

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse
en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 16 de agosto de 2025.

No. 66

Folleto Anexo

ACUERDO N° 138/2025

**REGLAMENTO PARA VENDEDORES
FIJOS, SEMIFIJOS Y AMBULANTES
DEL MUNICIPIO DE GUACHOCHI
CHIH**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el artículo 93, fracción XLI, de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en los artículos 1 fracción VI y 25 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 50 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 5 fracción VII y 6 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 138/2025

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo tomado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Guachochi, Chihuahua, en sesión celebrada el día diecinueve de junio del presente año, mediante el cual se aprobó el Reglamento para Vendedores Fijos, Semifijos y Ambulantes del Municipio de Guachochi.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

Sufragio Efectivo: No Reelección

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.

Esta hoja de firmas es parte integrante del Acuerdo de la C. Gobernadora Constitucional del Estado, por medio del cual se ordena la publicación en el Periódico Oficial del Estado del diverso Acuerdo del H. Ayuntamiento del Municipio de Guachochi, Chihuahua, mediante el cual se aprobó el Reglamento para Vendedores Fijos, Semifijos y Ambulantes del Municipio de Guachochi.



**GOBIERNO MUNICIPAL
GUACHOCHI, CHIHUAHUA
AYUNTAMIENTO 2024-2027**



**DESPACHO DE SECRETARÍA
ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE CABILDO
OFICIO NO: PMG/1747/2025**

Guachochi, Chih., a 24 de junio del 2025.

**A QUIEN CORRESPONDA
P R E S E N T E.-**

La que suscribe **Lic. Hortencia Euridice Payán Avila**, Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Guachochi, Chihuahua hace constar y

CERTIFICA

Que, en el libro de actas de Cabildo, se encuentra asentado en el acta de la **DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO** de la administración Municipal de Guachochi 2024 - 2027, celebrada el día 19 de junio del año dos mil veinticinco, en la sala de cabildo de la Presidencia Municipal de Guachochi, el punto número **cinco**, el cual en el orden del día a la letra dice:

"Análisis y en su caso aprobación del Reglamento para Vendedores Fijos, Semifijos y Ambulantes del Municipio de Guachochi, Chih."

Acuerdo; Sometiéndose a votación, se aprueba por **MAYORÍA**.

De conformidad con la fracción II del artículo 63 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

**ATENTAMENTE
"SIGAMOS TRANSFORMANDO GUACHOCHI"
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO 2024-2027**

LIC. HORTENCIA EURIDICE PAYÁN AVILA



**SECRETARIA DEL
H. AYUNTAMIENTO
AYUNTAMIENTO 2024-2027
GUACHOCHI, CHIH.**

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"



REGLAMENTO PARA VENDEDORES FIJOS, SEMIFIJOS Y AMBULANTES DEL MUNICIPIO DE GUACHOCHI CHIH.

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el ejercicio del comercio en sus distintas modalidades, contiene las normas relativas a la organización, funcionamiento e instalación de toda clase de vendedores, ya sean fijos, semifijos y ambulantes dentro del Municipio de Guachochi.

Artículo 2.- El comercio en la vía pública es una actividad que deberá desarrollarse con absoluto respeto a los derechos de terceros y evitará ofender los derechos de la sociedad, por lo que este Reglamento protegerá en toda circunstancia:

- I. El tránsito peatonal y vehicular;
- II. La integridad física de las personas;
- III. Los bienes públicos y privados;
- IV. El equilibrio de los intereses en el ámbito comercial; y
- V. El desarrollo urbano integral de los centros de población.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por

- I. **AUTORIDAD MUNICIPAL:** Cualquiera de las señaladas en el artículo 6 del presente Reglamento.
- II. **COMERCIANTE:** Persona física o moral que se dedica a comprar y vender productos.
- III. **COMERCIANTE AMBULANTE:** Persona física o moral que se dedica al comercio Ambulante.
- IV. **COMERCIANTE AMBULANTE CONTROLADO:** Persona física o moral que se dedica al Comercio Ambulante Controlado.
- V. **COMERCIANTE AMBULANTE NO CONTROLADO:** Persona física o moral que se dedica al Comercio Ambulante no controlado
- VI. **COMERCIANTE AMBULANTE EN PUESTO FIJO:** Persona física o moral que se dedica al Comercio Ambulante en puesto fijo.
- VII. **COMERCIANTE AMBULANTE EN PUESTO SEMIFIJO:** Persona física o moral que se dedica al Comercio Ambulante en Puesto Semifijo.
- VIII. **COMERCIANTE AMBULANTE EN TRANSPORTE:** Persona física o moral que se dedica al Comercio Ambulante en Transporte.
- IX. **COMERCIO AMBULANTE:** Toda persona que realice su actividad comercial en la vía o espacios públicos, transportando su mercancía manualmente o sobre su cuerpo, deteniéndose en un lugar solamente por el tiempo indispensable para la realización de una transacción.
- X. **COMERCIO AMBULANTE CONTROLADO:** El que se realiza contando con el permiso que para tales efectos emite la Autoridad Municipal.
- XI. **COMERCIO AMBULANTE NO CONTROLADO:** El que se realiza sin contar con el permiso que para tales efectos emite la Autoridad Municipal, y el cual está prohibido en el Municipio.



- XII. **COMERCIO AMBULANTE EN PUESTO FIJO:** Cualquier actividad comercial que se realice en la vía pública o espacios públicos, en un local, puesto o estructura anclado o adherido al suelo o construcción permanente.
- XIII. **COMERCIO AMBULANTE EN PUESTO SEMIFIJO:** Cualquier actividad comercial que se realice en la vía pública o espacios públicos, valiéndose de la instalación y retiro al término de su jornada de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.
- XIV. **COMERCIO AMBULANTE EN TRANSPORTE:** Cualquier actividad comercial que se realice en la vía pública o espacios públicos desde remolques, camiones o camionetas especialmente adaptados para exposición y venta, siempre que no superen las dimensiones máximas establecidas por unidad y reúnan las condiciones necesarias de presentación, imagen e higiene, que sean acordes con la característica de Pueblo Mágico de Guachochi.
- XV. **CREDENCIAL O GAFETE:** Identificación personal que distingue al comerciante ambulante controlado y sus colaboradores, que incluye la información relevante del permiso.
- XVI. **FERIAS Y JUEGOS PÚBLICOS:** Se denominan ferias a las celebraciones populares relacionadas con acontecimientos cívicos, religiosos o sociales de relevancia que provocan concentraciones en los principales espacios públicos del municipio. En especial se ocupa el zócalo municipal en estas celebraciones con juegos públicos muy populares y se ejerce el Comercio Ambulante Controlado.
- XVII. **H. AYUNTAMIENTO:** Honorable Ayuntamiento de Guachochi, Chihuahua.
- XVIII. **IMAGEN URBANA:** Las fachadas de los edificios y los elementos que las integran; las bardas, cercas y frentes de predios; los espacios públicos de uso común; los parques, jardines, plazas, avenidas, camellones, aceras y los elementos que los integran; el mobiliario urbano integrado por postes, arbotantes, arriates, bancas, basureros, fuentes, monumentos, paradas de autobuses, casetas telefónicas y de informes, señalamientos, áreas de ornato y demás elementos que componen las áreas públicas y están a la vista de cualquier persona. Cuya conservación y mejoramiento está a cargo de todos los habitantes del Municipio.
- XIX. **MUNICIPIO:** El municipio de Guachochi, estado de Chihuahua.
- XX. **PADRÓN:** Es el registro de los Comerciantes Ambulantes Controlados que operan en la vía pública donde se especifican datos del titular, giro, ubicación, superficie, días autorizados, número de credencial, zona, horarios dependiendo del giro comercial, colaboradores y demás datos que permitan llevar el respectivo control al Municipio y el cual estará a cargo del Inspector Municipal.
- XXI. **PERMISO:** Título que en forma de documento público expide el Inspector Municipal, por el cual le permite al Comerciante Ambulante ahora Controlado desempeñar la actividad solicitada, otorgando a su titular el derecho provisional al uso de suelo para el comercio en espacios públicos, con los derechos y obligaciones que en el mismo se especifiquen, como son el costo, el número del permiso, el giro, el tamaño y la zona, y el quien deberá observar en todo momento las disposiciones del presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en términos del mismo.
- XXII. **PUESTO:** Toda instalación fija, semifija, permanente o eventual en la que se desarrollen actividades comerciales por parte de los comerciantes Ambulantes Controlados.



- XXIII. **POLÍGONO DE PUEBLO MÁGICO:** Delimitación geográfica designada como Pueblo Mágico por la Secretaría de Turismo.
- XXIV. **REGLAMENTO:** Reglamento para vendedores fijos, semifijos y ambulantes del municipio de Guachochi, Chihuahua.
- XXV. **TIANGUIS:** Lugar o espacio determinado en la vía pública o terreno específico en el que se ejerce el Comercio Ambulante Controlado de forma temporal, en las modalidades de comercio ambulante; comercio ambulante en puestos semifijos y el realizado en transportes debidamente autorizados, con el fin de atender las necesidades de las colonias aledañas para la venta de artículos de primera necesidad, ropa y otros, previa autorización del H. Ayuntamiento.
- XXVI. **UNIDAD DE COMERCIO AMBULANTE CONTROLADO:** Grupo de puestos de Comercio Ambulante en Puesto Semifijo con características de productos similares y compatibles, que en conjunto no debe rebasar más de cincuenta metros cuadrados de superficie ocupada.
- XXVII. **VENDEDORES:** Comerciantes fijos, semifijos y ambulantes.
- XXVIII. **VÍA PÚBLICA:** Todo espacio de uso común que, por disposición de la autoridad competente, sea destinado al libre tránsito sobre el cual se localiza la infraestructura y mobiliario urbano y cuyas funciones y servicios se encuentran a cargo del Municipio a través del H. Ayuntamiento.
- Se entenderá que forma parte de la vía pública los espacios donde la población transita libremente, ya sea mediante vehículos públicos o privados, o peatonalmente, como son las calles, las avenidas, carreteras, las banquetas, las plazas, los jardines públicos, andadores, y demás áreas libres de tránsito público.
- XXIX. **ZONA CERO TOLERANCIA:** Área del Municipio en la cual se encuentra prohibida realizar la actividad de comercio ambulante en cualquiera de sus modalidades, estando o no controlada.
- XXX. **ZONA DE RESTRICCIÓN:** zonas de restricción para la ubicación de vendedores como lo son los parques, espacios culturales, jardines, el primer cuadro del centro de la ciudad, los lugares que determine el Inspector, los otros lugares que determinen los Reglamentos Municipales, y todo espacio de uso común que por disposición de la Dirección de Desarrollo Urbano se encuentre destinado al libre tránsito peatonal y vehicular, de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia.

Artículo 4.- La actividad comercial en la vía pública podrá desarrollarse bajo las siguientes modalidades:

I.- **VENDEDORES CON PUESTO FIJO.** Son las personas que, habiendo obtenido por la autoridad, el Permiso correspondiente, ejercen el comercio durante tiempo determinado o en la vía pública, utilizando muebles establecidos permanentemente.

II.- **VENDEDORES CON PUESTOS SEMIFIJOS.** Son las personas que habiendo obtenido por la autoridad el Permiso correspondiente, ejercen el comercio durante tiempo determinado en la vía pública y en el lugar que fija el propio Permiso, utilizando muebles que se retiran al concluir las labores del día, para instalarlos nuevamente en la jornada siguiente.

III.- **VENDEDORES AMBULANTES.** Son las personas que habiendo obtenido por la autoridad el Permiso correspondiente, ejercen su actividad por distintos rumbos de la ciudad, bajo las siguientes formas:



a).- Vendedor Ambulante con Vehículo: Es la persona que ejerce el comercio durante tiempo determinado en la vía pública, utilizando muebles rodantes de cualquier tipo para transportar la mercancía, y que no se instala en un solo lugar, sino que se desplaza constantemente, y únicamente se detiene momentáneamente para atender consumidores que le solicitan los productos que vende.

b).- Vendedor Ambulante sin Vehículo: Es la persona ,que ejerce el comercio durante tiempo determinado en la vía pública, transportando la mercancía sobre su propio cuerpo para ofrecerla al público y sin establecerse en un solo lugar.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.- El Presidente Municipal, a través del Inspector Municipal y de la Dirección de Desarrollo Urbano será el encargado de interpretar, aplicar y vigilar la estricta observancia del presente Reglamento.

Artículo 6.- La aplicación, vigilancia, supervisión, así como el trámite y resolución de los asuntos relativos a este Reglamento, corresponden a:

- I. El H. Ayuntamiento Municipal.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Secretario del H. Ayuntamiento.
- IV. El inspector municipal.
- V. Tesorería
- VI. La Dirección de Desarrollo Urbano
- VII. La Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.
- VIII. Protección Civil y Bomberos:

Artículo 7.- Son facultades del H. Ayuntamiento Municipal:

- I. Determinar áreas para uso del Comercio Ambulante y las prohibidas o restringidas, de acuerdo al Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Guachochi, Chihuahua, al Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Guachochi, Chihuahua, y al Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Guachochi, Chihuahua.
- II. Establecer los lineamientos generales y particulares bajo los cuales se debe desarrollar la actividad comercial en la vía pública del Municipio.
- III. Determinar la forma y modalidades del comercio ambulante en la vía pública.
- IV. Autorizar la instalación de unidades de Comercio Ambulante o la reubicación de las mismas.
- V. Determinar el horario y los días de actividades del comercio ambulante, de acuerdo a las modalidades contenidas en este Reglamento.
- VI. Las demás que les otorgue el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 8.- Es competencia del Presidente Municipal:



- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones normativas relacionadas con el comercio a que se refiere el presente ordenamiento jurídico, en el ámbito del municipio.
- II. Ejecutar las resoluciones que en materia de comercio emita el H. Ayuntamiento a través de las dependencias competentes y las demás que le confiera este Reglamento.
- III. Planear y dirigir el funcionamiento de los servicios públicos municipales, vigilando para que en el desarrollo del comercio ambulante en la vía pública del municipio se observe el buen estado y mejoramiento de los bienes pertenecientes al mismo.
- IV. Cuidar el orden y la seguridad del municipio, en lo concerniente al desarrollo del comercio ambulante, disponiendo para ello de los cuerpos de seguridad pública y demás autoridades subordinadas.
- V. Vigilar que las dependencias municipales encargadas de aplicar este Reglamento, lo cumplan eficazmente.

Artículo 9.- Es competencia del titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento:

- I. Formular las actas de sesiones en las que se traten temas relacionados con el comercio a que se refiere el presente reglamento y autorizar las mismas.
- II. Expedir las certificaciones de documentos que obren en el archivo del H. Ayuntamiento y de las demás dependencias, para los trámites y procedimientos mencionados en este Reglamento.
- III. Las demás que le sean encomendadas por el H. Ayuntamiento, así como por el presidente municipal.

Artículo 10.- El Inspector Municipal, previo acuerdo de la Secretaría del H. Ayuntamiento tiene las siguientes facultades:

- I. Autorizar la expedición de permisos a que se refiere el presente reglamento.
- II. Controlar, vigilar e inspeccionar la ubicación y el manejo de la actividad comercial de los vendedores en el Municipio.
- III. Asignar zonas para la ubicación de los vendedores en el municipio, con apego a circunstancias de orden público e interés social.
- IV. Determinar los horarios y condiciones bajo las cuales deberá desarrollarse la actividad comercial de los vendedores, según el giro; o modificarlos en su caso.
- V. Determinar los giros que considere necesarios para otorgar un servicio adecuado a las necesidades colectivas que debe satisfacer.
- VI. Realizar estudios respecto a la necesidad de ubicación, autorización y restricción de los vendedores en el municipio.
- VII. Proponer la designación de personal necesario para el control y vigilancia de la actividad comercial los vendedores.
- VIII. Conceder permisos a los vendedores que cumplan con los requisitos que establece este Reglamento.
- IX. Modificar los permisos otorgados a los vendedores por motivos de reubicación o cuando así lo dicte el orden público e interés social.



- X. Proceder a la cancelación de permisos otorgados a los vendedores, cuando se actualicen las causales que prescribe el capítulo octavo del presente Reglamento.
- XI. Declarar de interés público y determinar el retiro de puestos o vehículos en que se realice el comercio en la vía pública, cuando su instalación o circulación transgreda lo dispuesto por este Reglamento, así como decretar los decomisos que correspondan, cuando se incurra en las causales que prevé el mismo Ordenamiento.
- XII. Lo mencionado más a detalle en el Capítulo Noveno de este reglamento

Artículo 11.- Es competencia de la Tesorería Municipal:

- I. Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que se generen de las disposiciones de este Reglamento.
- II. Recaudar las contribuciones municipales que se causen por la realización de actividades derivadas del comercio ambulante en la vía pública mediante el permiso correspondiente.
- III. Llevar a cabo el cobro por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros, en términos de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Chihuahua y la Ley de Ingresos del municipio de Guachochi.
- IV. Cobrar las multas y recargos impuestos por violación a este ordenamiento.
- V. Las demás que prevean las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 12.- Es competencia de la Dirección de Desarrollo Urbano:

- I. Dictar las medidas pertinentes tendientes a que las actividades reglamentadas a través de este ordenamiento sean acordes con la conservación del patrimonio urbano del municipio y particularmente de su Polígono de Pueblo Mágico y no incidan en contaminación visual, ambiental o de cualquier otra índole, en materia de su competencia.
- II. La regulación de los espacios o zonas establecidas para el comercio en el municipio.
- III. La delimitación de las áreas permitidas para el establecimiento de los puestos fijos y semifijos, cuidando en todo momento la protección a la imagen urbana, el patrimonio cultural y los monumentos históricos en el municipio.
- IV. Notificar al Inspector Municipal la delimitación de las áreas permitidas para el establecimiento de los puestos fijos y semifijos, cuidando en todo momento la protección a la imagen urbana, el patrimonio cultural y los monumentos históricos en el municipio
- V. Fijar las normas para planear y regular las áreas en las que se desarrollara el comercio en el municipio y la Zona Cero Tolerancia.
- VI. La distribución equilibrada del padrón de comerciantes de los puestos fijos y semifijos en cada una de las zonas autorizadas.
- VII. Establecer las medidas de identificación en un mapa municipal en el que sean debidamente señalados los puestos fijos y semifijos que sean autorizados para el desarrollo del comercio en espacios abiertos.
- VIII. Establecer las características físicas y medidas de los puestos fijos y semifijos que operen en el municipio.
- IX. Proponer al Presidente Municipal, así como a los integrantes del H. Ayuntamiento, las reubicaciones de los puestos fijos y semifijos a que se refiere el presente Reglamento.



- X. Coadyuvar con las dependencias federales, estatales y municipales para verificar el cumplimiento de las normas en materia de comercio.
- XI. Emitir el dictamen de autorización de la zona establecida para cada uno de los puestos fijos y semifijos, con base en los lineamientos y criterios establecidos.
- XII. Expedir el permiso para la instalación de los anuncios que el comerciante solicite.
- XIII. Las demás atribuciones y obligaciones que le otorguen la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Chihuahua, así como otras disposiciones legales relativas.

Artículo 13.- Es competencia de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad:

- I. Dictaminar sobre la factibilidad para la instalación de Unidades de Comercio Ambulante en determinado espacio público respecto a que no se afecte la vialidad y el tránsito en el municipio.
- II. Brindar la seguridad a la ciudadanía con la finalidad de garantizar el orden en el desarrollo del comercio.
- III. Mantener la seguridad y orden público en las zonas que sean establecidas para el desarrollo del comercio en los espacios abiertos.
- IV. Presentar de manera inmediata ante el Juez Cívico a los comerciantes que sean sorprendidos en la comisión de infracciones graves, que afecten de manera importante a la ciudadanía o terceros.
- V. Apoyar a cada una de las Autoridades Federales, Estatales o Municipales para el cumplimiento de las determinaciones decretadas por estas o por las leyes aplicables para el cumplimiento de las determinaciones decretadas por éstas o por las leyes aplicables.
- VI. Las demás que le confiere este ordenamiento.

Artículo 14.- Es competencia del Departamento de Protección Civil y Bomberos:

- I. Instrumentar los programas de capacitación a los comerciantes que, en el desarrollo de la actividad del comercio en los espacios abiertos, utilicen equipo y combustibles que generen un riesgo a la comunidad.
- II. Establecer las medidas de prevención y seguridad con la finalidad de evitar cualquier evento destructivo que pudiera generarse, prestando especial atención en los puestos fijos y semifijos que utilicen equipo y combustibles que pudieran ocasionar situaciones de riesgo para la ciudadanía.
- III. Ejecutar y vigilar las acciones de Protección Civil que se encuentren encaminadas a salvaguardar la seguridad de las personas, sus bienes y su entorno, en relación al comercio señalado en este reglamento.
- IV. Emitir el dictamen correspondiente respecto al equipo utilizado por los comerciantes que utilicen combustibles en sus actividades diarias.
- V. Notificar de manera inmediata al Juez Cívico respecto a los comerciantes que sean sorprendidos en la comisión de infracciones, que afecten de manera importante a la ciudadanía o terceros.
- VI. Coordinarse con las dependencias Federales, Estatales y Municipales para verificar el cumplimiento de las normas en materia de comercio.

Artículo 15.- Es competencia del juez cívico:



- I. Autorizar el inicio de los Procedimiento Administrativo cuando procedan
- II. Revocar o cancelar los permisos otorgados para el ejercicio del Comercio Ambulante, cuando existan causas para ello.
- III. Sancionar las infracciones cometidas a este Reglamento y aplicar las medidas de seguridad que corresponden.
- IV. Las demás conferidas por el H. Ayuntamiento.

Artículo 16.- La Autoridad Municipal no podrá otorgar permisos para la instalación permanente de vendedores del Comercio Ambulante ya que la característica de este tipo de comercio es ser temporal, por lo que cualquier acto que contravenga lo previsto en este artículo será nulo de pleno derecho.

Artículo 17.- Para cumplir con el objeto de este Reglamento, el H. Ayuntamiento a través de las áreas respectivas realizará un padrón de Comerciantes Ambulantes los cuales se denominarán controlados y establecerá los espacios públicos que serán factibles de ser utilizados por éstos, así como las cuotas, horarios y presentación tanto de los vendedores ambulantes como de sus puestos y elementos de los que consten.

Artículo 18.- La Autoridad Municipal, a través del Inspector llevará a cabo el control de la actividad comercial de los vendedores en el municipio de Guachochi, mediante el otorgamiento de Permisos y con las indicaciones correspondientes respecto a los lugares en los cuales podrán instalarse.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PERMISOS

Artículo 19.- La ubicación, funcionamiento y manejo de la actividad comercial de los vendedores en el Municipio, así como la autorización de horas extraordinarias, requieren del otorgamiento del Permiso correspondiente.

Artículo 20.- Son requisitos para la obtención del Permiso para ubicarse, establecerse o funcionar como vendedor Fijo, Semifijo o Ambulante, los siguientes:

- I. Ser mexicano.
- II. Contar con el debido Registro Federal de Contribuyente;
- III. En el caso de ser menor de edad tener Constancia de estar asistiendo a un Centro Escolar,
- IV. Tratándose de los vendedores, expendedores de cualquier clase de alimentos, se requerirá la práctica del examen médico que refleje buena salud, además de satisfacer las normas de higiene que la Autoridad Sanitaria o el Inspector prevean;
- V. No tener otro Permiso para ejercer el comercio en la vía pública, en cualquiera de sus modalidades, en el Municipio.
- VI. Los demás que imponen otros Reglamentos.

Artículo 21.- El otorgamiento de los permisos para el ejercicio de la actividad comercial, que conceda el Inspector, se sujetará a los siguientes lineamientos:

- I. Los permisos podrán otorgarse por el tiempo que determine El Inspector.



- II. El permiso se concederá siempre que se reúnan los requisitos que establece el artículo anterior y cuando sea compatible el uso de suelo, conforme a la certificación que al efecto se obtenga por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano.
- III. Los permisos, para ejercer el comercio en la vía pública son revocables en cualquier tiempo y tienen el carácter de personales e intransferibles. En caso de enfermedad o fallecimiento, el beneficiario ejercerá el permiso por el tiempo de su vigencia
- IV. Los permisos deberán reunir como mínimo, los siguientes datos:
 - a) Nombre del titular o persona autorizada para ejercer la actividad comercial.
 - b) Ubicación del puesto o zona en la que se expenderá la mercancía en la vía pública.
 - c) Giro.
 - d) Fecha de expedición, vigencia y restricciones.
 - e) Nombre del beneficiario, para el caso de enfermedad o fallecimiento.
- V. Los Permisos no podrán ser modificados, alterados, ser materia de reubicación o cambio de giro sin consentimiento del Inspector, y en caso Contrario el Permiso será nulo de pleno derecho.

Artículo 22.- El Inspector deberá evitar en todo momento la saturación de vendedores en lugares destinados a la libre circulación vial y peatonal, además de cuidar que los vendedores no detengan a los automovilistas para ofrecer su mercancía, ni se establezcan frente a lugares de diversión obstruyendo el libre acceso o la salida del público.

Artículo 23.- Las áreas destinadas a la ubicación de los vendedores deberán mantenerse limpias, además de tener a la vista del público el Permiso que autorice a los vendedores a ejercer el comercio y éstos, deberán presentarse aseados y con toda corrección para con el público.

Artículo 24.- Los vendedores podrán agruparse y formar organizaciones que los representen, velando por los intereses de sus agremiados.

Artículo 25.- El inspector discrecionalmente concederá Permisos a los vendedores Foráneos, cuidando que se satisfagan los requisitos que establece el presente Reglamento, que no se afecte a la comunidad, y que se haya cubierto el pago por derecho de uso de suelo.

Artículo 26.- Los permisos que se concedan no constituyen derecho alguno y podrán ser revocados a juicio del Inspector por falta de algún requisito o cuando se estime algún peligro que afecte la tranquilidad o salubridad pública.

Artículo 27.- Los titulares de los Permisos no podrán venderlos, arrendarlos, gravarlos, ni ser objeto de comercio, salvo expreso consentimiento del Inspector y siempre que se observen las disposiciones contenidas en el Artículo 21, ya que, en caso contrario, el acto será nulo de pleno derecho y el titular será acreedor a las sanciones que fija este Reglamento.

Artículo 28.- Los puestos serán autorizados en zonas y áreas que no causen molestias a vecinos y que no afecten los intereses de la comunidad.



Artículo 29.- Los comerciantes ambulantes podrán anunciar su giro y denominación comercial conforme a lo establecido por los ordenamientos aplicables sin que puedan exceder las dimensiones del puesto en el que desarrollen su actividad.

Artículo 30.- El titular del permiso puede solicitar la suspensión temporal del mismo por un plazo máximo de tres meses.

Si transcurrido ese plazo no se produce la reanudación de la actividad y su incorporación al puesto, el titular perderá su espacio y se extinguirá definitivamente el permiso, salvo por razones de fuerza mayor debidamente justificada.

Artículo 31.- Es obligación de los Comerciantes Ambulantes Controlados renovar sus permisos, para lo cual deberán solicitarlas ante el Inspector Municipal con por lo menos 30 días de anticipación al término de su vigencia y estar al corriente en los pagos correspondientes, debiendo anexar copia del permiso anterior y el último recibo expedido por la Tesorería Municipal.

Artículo 32.- Vencido el plazo señalado en el artículo que antecede sin que el Comerciante Ambulante Controlado haya realizado la renovación de su permiso y los gafetes de identificación, la Autoridad Municipal procederá a la cancelación definitiva del mismo.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS VENDEDORES DE ALIMENTOS

Artículo 33.- Tratándose de los vendedores expendedores de cualquier clase de alimentos, se deberá observar las siguientes disposiciones:

- I. Observar absoluta higiene, tanto en su persona, como en los instrumentos que utilicen para la venta.
- II. Lavarse cuidadosamente con agua y jabón las manos, antes de preparar los productos para la venta y mantener las uñas cortas.
- III. Los expendedores deberán utilizar ropa de trabajo consistente en bata o delantal, gorro o cuartelera preferentemente de color blanco y por ningún motivo los manipuladores de alimentos deberán encargarse del cobro.
- IV. Las frutas y verduras deberán desinfectarse antes de utilizarse y en caso de preparar jugos o aguas frescas, deberá utilizarse agua purificada.
- V. El hielo que se utilice para ser consumido en Aguas o Refrescos, deberá ser potable y mantenerse debidamente protegido.
- VI. Los vendedores, deberán proteger los alimentos con un hule o mantel en su caso, estar perfectamente envuelto y reunir todas las condiciones higiénicas que garanticen la absoluta limpieza de los alimentos.
- VII. En el caso de Puestos de Comida en la vía pública, estos deberán sujetarse a las disposiciones de los ordenamientos de los Servicios Coordinados de Salud Pública, debiendo contar con un depósito para la recepción de basura, un lugar para el lavado de manos de los clientes y un cubículo a fin de proteger el lugar donde se elaboran los alimentos, además el despachador deberá portar mandil y gorro.



Artículo 34.- El Inspector establecerá en el Municipio, un Programa de Inspección Sanitaria acorde con las facultades concurrentes que en materia de Salubridad Local compete al H. Ayuntamiento, de conformidad con el Artículo 3o., 4o. y 15 de la Ley Estatal de Salud.

Artículo 35.- Tratándose de los vendedores de alimentos, el pago de derechos por uso de suelo, será por unidad diaria o cuota fija mensual y cuidando que no se estorbe la circulación vial o peatonal.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS VENDEDORES DE MERCADOS SOBRE RUEDAS

Artículo 36.- Los Mercados sobre Ruedas se integrarán por Agrupaciones de Vendedores que ofrezcan mercancías al público consumidor, en puestos móviles que se instalaran y retirarán diariamente en las zonas mas convenientes al interés de los consumidores, de acuerdo con las rutas, fechas, horarios y sitios que determine el Inspector.

Artículo 37.- Para determinar las rutas y horarios de los Mercados sobre Ruedas, el Inspector deberá:

- I. Identificar y seleccionar las Colonias y/o Localidades donde se llevarán a cabo las actividades;
- II. Formular el calendario de operación, precisando la ubicación;
- III. Fijar los horarios de operación, teniendo en cuenta las necesidades y costumbres de cada Colonia o Localidad; y
- IV. Dar a conocer con oportunidad a los vendedores del Mercado sobre Ruedas y a la Población, los lugares, fechas, horarios y giros mercantiles relativos a cada mercado que opere en el Municipio.

Artículo 38.- Para asegura el funcionamiento del sistema de mercados sobre ruedas, el inspector deberá:

- I. Dirigir y aplicar las políticas de comercialización correspondientes;
- II. Establecer relaciones de coordinación con las Autoridades Estatales y Federales vinculadas con esta actividad.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS VENDEDORES DE ARTICULOS DE SEGUNDO USO

Artículo 39.- Tratándose de vendedores de cualquier tipo que ofrezcan al consumidor productos de segundo uso, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Observar absoluta higiene, tanto en su persona cómo en los productos que ofrezcan a la venta.
- II. Tomar las precauciones debidas para asegurarse de la legal procedencia de los objetos que adquieran.

Artículo 40.- El Inspector vigilará, controlará e inspeccionará los establecimientos donde se ofrezcan a la venta productos de segundo uso, así como las circunstancias en que se



adquieran y vendan al público consumidor, y llegado el caso de encontrar irregularidades, denunciará ante el juez cívico los hechos que puedan constituir delitos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACION SOCIAL

Artículo 41.- El Inspector promoverá la participación de los sectores sociales vinculados con el comercio en la vía pública, en un Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Guachochi que tendrá por objeto asesorar y emitir opiniones técnicas sobre la problemática del comercio en la vía pública, a fin de que la Autoridad Municipal tome las decisiones de su competencia con mayores elementos de juicio.

Artículo 42.- El Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Guachochi para el debido cumplimiento de sus atribuciones se integrará de la manera que indica la Ley de asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua

Artículo 43.- El Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Guachochi sesionará por lo menos dos veces al año a invitación del Presidente del Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial cuando sea necesario examinar o discutir la problemática del comercio.

Artículo 44.- Las opiniones y propuestas que formule el Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Guachochi, serán suscritas por sus Integrantes y se dirigirán al Presidente Municipal.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA CANCELACION DE PERMISOS

Artículo 45.- La cancelación de permisos o su modificación por causa de reubicación, se podrá llevar a cabo cuando el Inspector lo determine y siempre que se actualicen los siguientes supuestos:

- I. Que no se cumplan los requisitos exigidos.
- II. Que el vendedor no cubra los derechos correspondientes.
- III. Que la cancelación o modificación por reubicación se hagan necesarias por cuestiones de orden público o interés social.

Artículo 46.- Los permisos otorgados se extinguirán por las siguientes causas:

- I. El término del plazo para el que se otorgó.
- II. Por renuncia expresa del titular.
- III. Por fallecimiento, jubilación o incapacidad permanente del titular, salvo que se produzca subrogación.
- IV. Por el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para su obtención.



- V. Por no asistir el titular durante un mes a cualquiera de los espacios para los que tuviere permiso, sin previo conocimiento justificado ante el H. Ayuntamiento.
- VI. Por motivos de sanción que conlleve la pérdida del permiso.
- VII. Por no cumplir las obligaciones económicas, fiscales u otras.
- VIII. Por revocación.
- IX. Por no cumplir con las obligaciones a que se refiere el presente reglamento.
- X. Por cualquier otra causa prevista legalmente en éste y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- XI. Cuando el Comerciante Ambulante Controlado deje de laborar dos meses continuos, sin causa justificada.
- XII. Cuando se le sorprenda al comerciante en el ejercicio de sus labores, ingiriendo bebidas embriagantes, enervantes o sustancias psicotrópicas no prescritas médicamente.
- XIII. Cuando el comerciante proporcione falsa y dolosamente cualquier dato que se le solicite o en sus manifestaciones ante la Autoridad.
- XIV. Cuando el titular de los derechos de un permiso, los traspase, ceda, venda, rente o los transfiera mediante cualquier tipo de enajenación.
- XV. Cuando se compruebe que una o varias personas administren un permiso en beneficio propio, siendo el titular otra persona,
- XVI. Cuando el comerciante deje de pagar por dos meses consecutivos sin causa justificada el derecho respectivo a la Tesorería Municipal.
- XVII. Cuando se compruebe que el Comerciante Ambulante Controlado se dedique a la venta de drogas, tóxicos, psicotrópicos, armas, artículos piratas y cualquier producto ilícito.
- XVIII. Cuando no respete el flujo peatonal invadiendo la banquetta.
- XIX. Por no cumplir con las obligaciones a que se refiere el presente reglamento.
- XX. Por cualquier otra causa prevista legalmente en éste y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La Cancelación del permiso trae aparejada la clausura del puesto o establecimiento.

CAPITULO NOVENO DEL INSPECTOR MUNICIPAL

Artículo 47.- Para verificar el debido cumplimiento de las disposiciones que señala el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, el H. Ayuntamiento contará con un Inspectores Municipales, que podrían ser los mismos con que cuente en general el Comercio Ambulante.

Artículo 48.- Los Inspectores Municipales realizarán la vigilancia con cada uno de los comerciantes ambulantes controlados en sus diferentes modalidades como lo son: ambulante, ambulante en puestos fijos o semifijos, vehículos, unidades de comercio ambulante controlado, tianguis, ferias y juegos y demás señalados en este Reglamento, en los que se verificará el cumplimiento de las disposiciones que derivan del mismo y las demás leyes aplicables.



De igual forma, podrá inspeccionar a los comerciantes ambulantes no controlados, informando al respecto al juez cívico para la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 49.- Previo a cumplir con las formalidades que señala este capítulo y en caso de que al momento de la verificación o visita de inspección, el inspector encontrara productos tóxicos o alimentos potencialmente peligrosos que puedan generar un alto riesgo en la salud de los consumidores o la población en general, se dará cuenta a la Autoridad correspondiente y al Juez Cívico, para que se determinen las medidas precautorias que podrán ser entre otros, aseguramiento de los productos o alimentos y destrucción de los mismos.

Artículo 50.- El aseguramiento de objetos, productos y sustancias tendrá lugar, cuando con motivo de la visita de verificación se advierta que puedan ser nocivos para la salud de las personas o que carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables. Las autoridades sanitarias competentes así como el Inspector Municipal podrán retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine su destino, previo dictamen.

Artículo 51.- Si algún bien mueble o la estructura del puesto o establecimiento propiedad de algún comerciante, es abandonado en la vía pública, el Inspector Municipal procederá a retirarlo y a notificar al propietario en los términos de los reglamentos del Municipio aplicables al respecto; y como medida de seguridad, remitirlo para su resguardo, a disposición del propietario en la instalación correspondiente. Procederá al retiro del comercio cuando la estructura del puesto o establecimiento; remolque o vehículo, contamine la imagen urbana de la ciudad.

Artículo 52.- Las actas de infracción se levantarán en el momento en que el Inspector Municipal tome conocimiento de los hechos, debiendo utilizar las formas impresas por Tesorería Municipal, anotando en ella todos los hechos que en el formato se indiquen, así como los datos que se obtengan en el lugar donde se cometió la infracción.

Artículo 53.- Los infractores tendrán un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción, para que liquiden el pago de la multa en Tesorería Municipal.

En caso de incumplir con lo establecido en el párrafo inmediato anterior, se procederá a la suspensión de actividades como medida de seguridad, hasta que el infractor realice el pago de la o las infracciones impuestas, o en su caso, hasta que tramite el permiso correspondiente.

Artículo 54.- Para proceder a la suspensión de actividades como medida de seguridad, el Inspector Municipal deberá notificar al comerciante para que suspenda sus actividades y se retire inmediatamente del espacio público ocupado, y en el acta de inspección, bajo apercibimiento, se indicará que, en caso de no hacerlo, se procederá a retirar los bienes y mercancías localizados en el puesto, poniéndolos a su disposición en las instalaciones expresamente destinadas para ello. El almacenaje de esos bienes y mercancías causará el cobro de un derecho por estadía, equivalente a un salario mínimo vigente por día. El Inspector Municipal podrá solicitar para tal efecto el uso de la fuerza pública. En caso de que



en el puesto se tengan mercancías perecederas, éstas le serán entregadas al propietario en la propia instalación, y ante su negativa, la autoridad, previo asentamiento en el acta, decidirá sobre el destino de dicha mercancía.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 55.- Será obligatorio para los Comerciantes Ambulantes Controlados, además de las establecidas en el presente ordenamiento, atender las disposiciones señaladas en este capítulo.

Artículo 56.- Previo a la comercialización de mercancías o productos, deberán solicitar al Inspector Municipal, la expedición del permiso municipal para ejercer el comercio ambulante cumpliendo todos los requisitos que establece el Capítulo Tercero de este Reglamento.

Artículo 57.- Además de las prohibiciones contenidas en el presente Ordenamiento y las demás normas aplicables, se prohíbe al Comerciante Ambulante Controlado:

- I. Vender productos distintos a los autorizados en el permiso o cambiar el giro comercial sin previa autorización del H. Ayuntamiento a través de la jefatura de padrón y licencias.
- II. Utilizar los puestos como bodega.
- III. Vender productos de material pornográfico y piratería como películas, música, programas; ropa y productos de origen ilegal, en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de la Propiedad Industrial.
- IV. Tener animales en el área de preparación de alimentos.
- V. Extender instalaciones o artículos fuera de los límites del puesto autorizados.
- VI. Entorpecer la colocación de los demás puestos o dificultar el tránsito peatonal en el espacio público.
- VII. Alterar el orden público.
- VIII. Usar equipos reproductores de sonido o cualquier otra fuente de ruido que sobrepase el límite de decibeles establecidos en la norma de calidad acústica, de acuerdo con la legislación vigente del medio ambiente y las normas oficiales mexicanas.
- IX. Ensuciar o acumular residuos y restos orgánicos e inorgánicos en los puestos de venta sin disponer del correspondiente recipiente; así como arrojarlos en la vía pública, drenajes, alcantarillas, depósitos de mano, entre otros.
- X. La posesión o venta de materiales inflamables o explosivos, así como la utilización de instalaciones de Gas L.P., ya sean provisionales o definitivas, sin la autorización de la Coordinación de Protección Civil.
- XI. Utilizar petróleo, alcohol, carbón, madera o cuales quiera otra materia para encender fuego en el espacio público.
- XII. Ejercer el comercio en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún enervante, tanto en el interior como en el exterior de los puestos.
- XIII. Utilizar los puestos como dormitorios o vivienda, o hacer publicidad ajena a su giro, salvo autorización de la autoridad correspondiente.



- XIV. El arrendamiento o subarrendamiento del puesto comercial o del permiso de funcionamiento.
- XV. Utilizar megáfonos y otros aparatos electromecánicos con volúmenes altisonantes, cuyo sonido constituya una molestia al público en general, sobre todo a los hoteles, hospitales y más en horas no propias.
- XVI. Permanecer en el puesto comercial o mantenerlo abierto después de la hora del cierre autorizada en el permiso respectivo.
- XVII. Ejecutar actividades de carga o descarga fuera del horario establecido.
- XXVIII. Portar u ofrecer durante la actividad comercial; bebidas alcohólicas, a excepción de que le sean autorizadas; por la autoridad municipal, materiales inflamables o explosivos; solventes, pinturas o pegamentos; armas de cualquier tipo, a excepción de los utensilios para la preparación y manejo de alimentos; cualquier tipo de droga o estupefaciente; en general cualquier producto ilícito prohibido por la Ley.
- XIX. Transmitir los derechos del permiso a favor de otra persona, a no ser de los establecidos en el Capítulo Tercero, del presente ordenamiento.
- XX. Explotar dos o más permisos de manera simultánea.
- XXI. Efectuar juegos de azar.
- XXII. La venta y uso de materiales flamables que no estén debidamente reglamentados, así como explosivos, o los que la autoridad considere peligrosos o riesgosos para la seguridad y salubridad de las personas.
- XXIII. La venta de productos o mercancías que atenten contra la moral y buenas costumbres.
- XXIV. La instalación de todo tipo de anuncios, anaqueles, compartimientos y cualquier otro tipo de estructura o mercancías que dificulten la visibilidad y el libre tránsito de las personas, y
- XXV. Pintar sobre paredes, pisos o áreas de uso común.
- XXVI. Las demás que deriven del presente ordenamiento y las leyes aplicables.

Artículo 58.- Además de las prohibiciones anteriores, se prohíbe la instalación de Comercios Ambulantes en las siguientes circunstancias:

- I. Cerca de la entrada de edificios de policía y bomberos, de los edificios de planteles educativos, sean oficiales o particulares.
- II. Junto a los edificios declarados monumentos históricos, los templos religiosos, los mercados públicos y jardines.
- III. Junto a los edificios que constituyen centros de trabajo.
- IV. Junto a los accesos y salidas de espectáculos públicos u hoteles.
- V. En los camellones de las vías públicas y en las paradas de camiones y sitios de taxis.
- VI. En banquetas angostas y esquinas que entorpezcan el paso peatonal.
- VII. En los accesos de terceros perjudicando su actividad comercial o el acceso a sus viviendas.

Artículo 59.- Los Comerciantes Ambulantes que utilicen vehículos para ofrecer sus productos, no podrán permanecer estacionados por más de dos horas en la misma calle o esquina, así como en lugares que entorpezcan el paso peatonal o vehicular, salvo autorización municipal previa.



Artículo 60.- Queda prohibido que los comerciantes detengan a los automovilistas para ofrecer sus productos, entren a los bares, cantinas, restaurantes, cafés y similares o que se instalen a la entrada de los mismos.

Artículo 61.- Queda prohibido el uso de bicicletas, motocicletas o vehículos similares por parte vendedores del lugar que procuren, interfieran o molesten a los automovilistas para ofrecer sus productos.

Artículo 62.- En ningún momento se autorizará a los comerciantes ambulantes que realicen sus actividades cotidianas en las vías públicas, en las banquetas, camellones y en general, en cualquier espacio público, si con ello se entorpece el libre tránsito de los ciudadanos o si existe indicio de peligro o estorbo a los peatones, debido al lugar en que sea establecido el comercio; así mismo deberá respetar los lugares exclusivos para los discapacitados.

Artículo 63.- Los Comerciantes Ambulantes Controlados, en cualquiera de sus modalidades respetarán en todo momento la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua o la que la sustituya, y en ningún momento obstaculizarán o alterarán la libre vía a los vehículos o peatones con los vehículos de su propiedad.

Artículo 64.- Cuando el permiso expedido sea para la venta de productos alimenticios, se deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias necesarias para garantizar la salud de los consumidores.

Artículo 65.- Queda expresamente prohibida la venta de animales vivos.

Artículo 66.- Queda totalmente prohibida la venta con productos en el suelo fuera de los puestos destinados al Comercio Ambulante y en las inmediaciones de los mismos. Podrá autorizarse por el Inspector Municipal, con sujeción a lo indicado por el Presidente Municipal y por la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, Protección Civil y Bomberos Municipal la venta desde remolques, camiones o camionetas especialmente adaptados para exposición y venta, siempre que no superen las dimensiones máximas establecidas por unidad y reúnan las condiciones necesarias de presentación, imagen e higiene, que sean acordes con la característica de Pueblo Mágico de Guachochi, para lo cual deberá hacerse una solicitud al Inspector Municipal, para que esta la someta a la autorización del Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Guachochi a efecto de emitir el permiso correspondiente.

Artículo 67.- Son obligaciones de los Comerciantes Ambulantes:

- I. Pagar los derechos por la expedición del permiso.
- II. Pagar el consumo de agua, energía eléctrica y combustible que utilicen en el desempeño de su actividad permitida.
- III. Estar al corriente en el pago por el uso de suelo y contar con la documentación que corresponda para el ejercicio del comercio ambulante.
- IV. Acatar las disposiciones de las Autoridades Municipales y proporcionarles la información que soliciten.



- V. Acatar el horario indicado por el inspector municipal
- VI. Portar gafete o credencial expedido por la autoridad y tener en lugar visible el permiso para ejercer el comercio ambulante.
- VII. Retirar la mercancía y puesto al término de su actividad comercial,
- VIII. Conservar limpio el lugar en el que desempeñen sus actividades durante todo el tiempo que realicen la misma y una vez concluida la jornada del día, debiendo contar con los depósitos suficientes y necesarios para la basura.
- IX. Observar buena conducta en todo momento.
- X. Cumplir los términos del permiso.
- XI. Permitir la realización de las verificaciones en materia de salubridad, seguridad, protección civil, cumplimiento de obligaciones fiscales municipales y aquellas derivadas del permiso, así como atender las indicaciones que las autoridades realicen sobre fisonomía urbana, seguridad y sanidad,
- XII. Las demás que establezca el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 68.- Cualquier otro tipo de comercio ambulante, se encuentra estrictamente prohibido a no ser que el H. Ayuntamiento disponga lo contrario.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 69.- El comercio ambulante sólo podrá ser ejercido en los lugares y emplazamientos que concretamente se señalen en el permiso que expresamente se otorgue, en las fechas y por el tiempo que se determinen, con sujeción a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 70.- Para la regulación del comercio ambulante se tendrán en cuenta los siguientes criterios, los cuales los determinará el H. Ayuntamiento y los revisará y ajustará por lo menos una vez al año conjuntamente con el Inspector Municipal, así como las demás autoridades municipales:

- I. Disponibilidad espacial, accesibilidad y previsión de zonas de estacionamientos.
- II. Criterios de tráfico y accesibilidad.
- III. Previsiones de desarrollo del suelo y condicionantes urbanísticas.
- IV. Densidad de la población del entorno.
- V. Previsiones de seguridad y movilidad.
- VI. Compatibilidad con el uso establecido, teniendo en cuenta sobre todo la generación de ruidos y horarios.
- VII. Circunstancias particulares de la zona.
- VIII. Los demás que considere atendiendo las circunstancias particulares y especiales del momento en que se emitan los criterios.

Artículo 71.- En la creación del comercio ambulante controlado habrá de especificarse el número de puestos a instalar, los cuales se agruparán en Unidades de Comercio Ambulante, cuyas dimensiones en ningún caso podrán superar una superficie de cincuenta metros



cuadrados (50 m²), teniendo en cuenta las circunstancias de espacio y las características del lugar.

Las dimensiones de cada puesto que integre la Unidad de Comercio a que se refiere el párrafo que antecede, deberán ser autorizadas por el Inspector Municipal y se agruparán dependiendo de las características propias de sus productos.

La proyección horizontal del toldo estará incluida en el perímetro que delimita el puesto, no permitiéndose el vuelo sobre el paso peatonal de ningún tipo de estructura, ni objetos expuestos o colgados. Para facilitar el paso peatonal, éste tendrá una dimensión en sección de tres metros de ancho como mínimo, todo lo cual será inspeccionado de manera constante por los Inspectores Municipales.

Artículo 72.- El Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Guachochi, deberá emitir informe previo en los supuestos de creación, modificación y supresión del comercio ambulante, lo cual hará saber al Inspector Municipal.

Artículo 73.- Cada Unidad de Comercio Ambulante dispondrá de un plan de actuación determinado por el Inspector Municipal, el cual será previamente aprobado por el H. Ayuntamiento, con el visto bueno del Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Guachochi en el que se establecerá lo siguiente:

- I. La delimitación de la Unidad en el espacio público propuesto, el temario de cada uno de los puestos y las zonas anexas de aparcamiento cuando las hubiere.
- II. La imagen física que presente, colores, formas y presentación del personal, lo cual deberá ser aprobada por la Dirección de Desarrollo Urbano.
- III. Las distancias mínimas de separación entre puestos, así como el ancho de las calles y características y ordenación de los accesos al mismo.
- IV. Infraestructuras básicas mínimas, en su caso.
- V. Vías de evacuación y servicios de emergencia.
- VI. Horario, montajes y dimensiones.
- VII. La limpieza del Comercio Ambulante y sus zonas de influencia, así como la recogida y el tratamiento de los residuos mediante gestor autorizado, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de limpieza y el tratamiento de residuos municipales.
- VIII. Los demás que considere atendiendo las circunstancias particulares y especiales del momento en que se emitan.

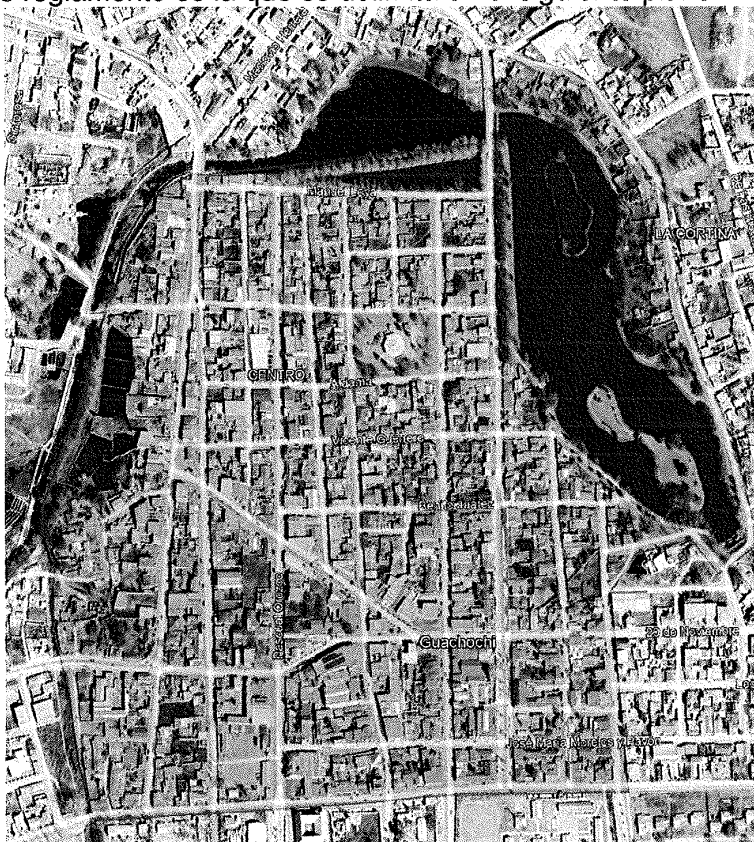
Artículo 74.- Los puestos no podrán rebasar una altura superior a tres metros y en ningún caso afectar árboles, cables, objetos o elementos sobre ellos, ajustándose su ocupación a las dimensiones del espacio adjudicado para ellos; sin detrimento del uso público del entorno, como son bancas, jardines, arbolado, y en general mobiliario urbano, todo lo cual deberá mantener su calidad y presencia para lo que fueron creados. Tampoco se podrán usar dichos elementos para el anclaje de lonas, escaparates, exhibidores o la instalación del puesto.

Artículo 75.- Los puestos y sus instalaciones serán desmontables, quedando prohibida la colocación de cualquier elemento clavado en el suelo que pueda dañar el pavimento en



aquellas zonas definidas como parte de la denominada Zona de Cero Tolerancia, Polígono Turístico, Zona de Pueblo Mágico o bien, que afecte a árboles, postes, alumbrado, muros, verjas u otras instalaciones que pudieran existir, toda vez que estos afectan la imagen urbana del municipio.

Artículo 76.- La zona que forma parte de la denominada Zona Cero Tolerancia a que se refiere el presente reglamento es la que se delimita en el siguiente plano:



Como consecuencia de lo anterior, únicamente se permite el comercio ambulante, en puestos semifijos y el comercio ambulante en transporte, en la zona antes delimitada, salvo que concurrieran circunstancias que aconsejaran una modificación lo que será determinado por el H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DEL COMERCIO AMBULANTE CONTROLADO EN FERIAS Y JUEGOS PÚBLICOS

Artículo 77.- Todas las ferias del municipio sin distinción de su origen, deberán ser reglamentadas por el H. Ayuntamiento, y los puestos de Comerciantes Ambulantes



Controlados, juegos mecánicos, puestos de diversión, de alimentos o de cualquier otro tipo de comercio ambulante deberán apegarse a los requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 78.- La ocupación del espacio público de las ferias en el municipio deberá ser autorizada por Secretaría y el Comité Cívico Municipal.

Artículo 79.- El espacio público ocupado por las ferias en el municipio deberá respetar un mínimo de 5 metros de separación a cualquier límite físico de cualquier tipo de finca o predio privado.

Artículo 80.- La instalación de los juegos de feria deberán ajustarse a las dimensiones del espacio público adjudicable, sin detrimento de su uso público, como son bancas, jardines, arbolado, y en general mobiliario urbano, todo lo cual deberá mantener su calidad y presencia para lo que fueron creados, sin que se vean invadidos por los juegos mecánicos o puestos de la feria.

Artículo 81.- Para la realización de las actividades propias de las ferias y juegos mecánicos, todos los puestos quedan sujetos al horario que indique el Inspector Municipal, durante los días exclusivos de las festividades. Al final de las festividades los responsables de las instalaciones deberán entregar al H. Ayuntamiento el espacio público concedido en las mismas condiciones que inicialmente se ofrecieron, sin pena económica y de no volver a instalarse en el lugar de no realizarlo en esa forma.

Artículo 82.- Los inspectores municipales deberán vigilar que se respete el horario de los puestos de las ferias y los juegos públicos y serán los avales de la recepción del espacio público una vez terminada la feria.

Artículo 83.- El derecho de piso que deberán pagar los comerciantes que instalan los juegos en las ferias por el uso del espacio público, se cobrará por el total de los días de feria y por adelantado en la Tesorería Municipal de acuerdo a la Ley de Ingresos del municipio de Guachochi y la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 84.- Queda prohibida la instalación de juegos en ferias que impliquen excesivos ruidos, gritos, equipos reproductores de sonido o cualquier otra fuente de ruido que sobrepase el límite de decibeles establecidos en la norma de calidad acústica, de acuerdo con la legislación vigente del medio ambiente y las normas oficiales mexicanas; especialmente en el caso de colindancia con hoteles y hospitales, lo cual podría derivar a una inspección puntual con resultados particulares.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL COMERCIO AMBULANTE CONTROLADO EN LOS TIANGUIS

Artículo 85.- El Inspector Municipal, previo acuerdo del H. Ayuntamiento y dictamen del Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Guachochi tendrá facultades para dictar las disposiciones que estime más convenientes en este ramo de mercado.



Artículo 86.- En los tianguis solo se permitirá el Comercio Ambulante Controlado en las modalidades de comercio ambulante; comercio ambulante en puestos semifijos y; el realizado en transportes debidamente autorizados.

Estará prohibido el comercio ambulante en puestos fijos ya que la característica de estos tianguis es el establecimiento eventual del comercio ambulante controlado.

Artículo 87.- En los tianguis podrá venderse cualquier clase de artículos que se encuentren dentro del ramo del comercio y aquellos que no atenten en contra de la moral y buenas costumbres, por tanto queda prohibida, enunciativa, más no limitativamente, la venta de material pornográfico, películas, videos, programas o productos de piratería que infrinja derechos de autor y propiedad industrial en términos de la legislación aplicable, y todos los demás productos que no tengan una procedencia legal.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberán observar todas las disposiciones del presente reglamento para la venta de los productos.

Artículo 88.- Los vendedores que deseen ejercer actividades de comercio dentro de un tianguis deberán apegarse estrictamente a las disposiciones de este Reglamento con relación en los permisos, las obligaciones, prohibiciones, pagos de derechos, sanciones, autorizaciones, medidas e higiene.

Artículo 89.- El horario general de funcionamiento del comercio en los tianguis será como sigue:

1. De 06:00 a 08:00 horas para su instalación.
2. De 08:00 a 18:00 horas para ejercer su actividad comercial.
3. De 18:00 a 19:00 horas para retirar sus puestos y mercancías, y
4. De 19:00 a 20:00 horas para la recolección y limpieza de la zona.

Este horario podrá ser modificado por el H. Ayuntamiento de acuerdo a las condiciones y temporadas comerciales del tianguis. Los Comerciantes Ambulantes Controlados que formen parte del tianguis en el momento de retirarse deberán dejar totalmente aseados los lugares que se destinaron para la venta de sus mercancías.

Cualquier daño o afectación que se origine a los bienes públicos o de terceros con la puesta de los tianguis deberán ser reparados por el Comerciante Ambulante Controlado que lo origine

Artículo 90.- Los puestos que se establezcan en los tianguis deberán respetar las dimensiones, tamaños, formas, colores, organización espacial y demás características que señale el H. Ayuntamiento mediante lineamientos específicos que emita para tales efectos.

Artículo 91.- Los límites del tianguis quedarán definidos por el H. Ayuntamiento, mismos que serán señalados en la vía pública y sólo se permitirá su crecimiento previo acuerdo que la misma autoridad emita, para lo cual se requerirá el dictamen de las Autoridades Municipales competentes.



Artículo 92.- Para la autorización de nuevos tianguis, su reubicación en la vía pública o su ampliación se deberá contar con la aprobación del H. Ayuntamiento previo dictamen del Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Guachochi y la Dirección de Desarrollo Urbano. Las Autoridades Municipales o los particulares podrán solicitar la autorización aquí referida.

A la solicitud de autorización para la operación de los tianguis, se deberá anexar el padrón que contenga los nombres de los integrantes de las Uniones de Comercio y el de los individuales no incorporados a la unión que pretendan laborar en el mismo lugar, incluyendo además los giros que pretendan explotar.

Artículo 93.- Además, se deberá contar para los efectos señalados en el artículo inmediato anterior, con lo siguiente

- I. La aceptación en general de los vecinos del lugar.
- II. No invadir áreas verdes, banquetas, gloriets, camellones, pasillos o pasos peatonales señalados por la autoridad competente, así como de los estacionamientos públicos y accesos a edificios.
- III. Evitar molestias a los transeúntes, y
- IV. Croquis de la ubicación en donde se pretende instalar.

Artículo 94.- Las altas de los Comerciantes Ambulantes Controlados que formen parte del tianguis se regulan por las siguientes normas

- I. Formar parte del padrón de Comerciantes Ambulantes Controlados en tianguis.
- II. Para obtener un lugar en los tianguis saturados, el solicitante debe estar anotado en una lista de espera en el H. Ayuntamiento.
- III. Cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo décimo primero del presente Reglamento y demás disposiciones del mismo.

Artículo 95.- Los Comerciantes Ambulantes Controlados que formen parte de un tianguis, que realicen actividades previstas en este Reglamento se apegarán a lo previsto en las obligaciones y prohibiciones mencionadas del mismo, sin perjuicio de observar las demás disposiciones de este ordenamiento y las leyes aplicables.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO DE LAS SANCIONES

Artículo 96.- Controlado; de diez a veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el Estado a los infractores que tengan el carácter de Comercio Ambulante en Puesto Semifijo; y de diecisiete a treinta veces el salario mínimo general vigente en el Estado, a los infractores que tengan el carácter de Comercio Ambulante en Puestos Fijos y Comercio Ambulante en Transporte; cuando se incumpla con lo siguiente:

- I. Que alguna persona se encuentre ejerciendo el comercio en algún espacio público sin cumplir con los requisitos u obligaciones del presente Reglamento.
- II. Que exista una queja generalizada de los vecinos o instituciones respecto a algún tianguista o comerciante.



- III. Que el comerciante provoque una riña contra otros comerciantes o contra clientes, provoque disturbios en el espacio público o tianguis, dentro del horario de trabajo.
- IV. Que deje de pagar dos meses sin causa justificada, ante la autoridad correspondiente.
- V. Que el comerciante o tianguista cambie de giro, altere la superficie o los días autorizados, y
- VI. Que el ejercicio de la actividad comercial represente un peligro para la seguridad pública, comodidad, salud y buenas costumbres de las personas o por la falta de limpieza de su área.

Artículo 97.- La Jefatura de Padrón y Licencias ejercerá las funciones de vigilancia, supervisión y verificación a través de los Inspectores Municipales y deberá informar a los Jueces Municipales respecto la inobservancia del presente Reglamento y demás leyes aplicables a efecto de que estos impongan las sanciones y medidas de seguridad establecidas en este Reglamento.

Artículo 98.- Una vez comprobada por el Inspector Municipal la violación a las disposiciones de este Reglamento y demás leyes aplicables, como lo son las sanitarias y/o de protección civil, los Jueces Municipales podrán determinar se impongan las siguientes sanciones administrativas:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Multa.
- III. Reubicación, suspensión temporal o permanente, parcial o total.
- IV. Cancelación del permiso.
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas inmutables.
- VI. Las demás que señalen las disposiciones legales.

Artículo 99.- Para la imposición de sanciones, la autoridad municipal deberá fundar y motivar su resolución, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse.
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III. El beneficio o lucro que implique para el infractor.
- IV. La gravedad de la infracción.
- V. La reincidencia del infractor.
- VI. La capacidad económica del infractor.

Artículo 100.- Se sancionará con multa de siete a veinte veces el salario mínimo general vigente en el Estado, a los infractores que tengan carácter de Comercio Ambulante.

Artículo 101.- Se impondrá multa administrativa hasta por 50 salarios mínimos vigentes en el Estado, a aquellas personas que violen el horario estipulado en su giro comercial.

Artículo 102.- Los Comerciantes Ambulantes Controlados que expendan frutas, verduras, legumbres, comestibles y demás artículos de primera necesidad en estado de descomposición, se harán acreedores a una multa de hasta 100 salarios mínimos vigentes



en el Estado y a la clausura definitiva del negocio sin perjuicio de que sean consignados por la comisión de delitos contra la salud pública.

Artículo 103.- En el caso de que a algún comerciante se le haya impuesto suspensión de actividades y no pague sus multas en un término de 30 días, se remitirá la infracción al área de Ingresos adscrita a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento, a efecto de que proceda a hacer efectiva la multa mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución haciéndoselos del conocimiento de que existe mercancía no perecedera del deudor en la instalación destinada para tal efecto, para que en caso necesario, sea la garantía para cubrir el crédito fiscal.

Artículo 104.- A cualquier comerciante que haya dado motivos para su suspensión y pague sus sanciones impuestas se le apercibirá que, en caso de reincidencia, se procederá a la cancelación de su permiso.

Artículo 105.- Se impondrá arresto administrativo hasta por 36 horas inmutables, a los Comerciantes Ambulantes Controlados o No Controlados que impidan el actuar de las autoridades municipales respecto a la aplicación de este Reglamento.

Artículo 106.- Cuando se trate de vehículos, éstos serán asegurados y puestos a disposición de la Tesorería Municipal, bajo custodia de la Dirección de Tránsito; y no serán devueltos mientras no se pague totalmente el adeudo. Si éste no se cubre dentro del plazo establecido, que será de 60 días, se procederá a su remate.

Artículo 107.- Las multas impuestas serán recurribles por escrito dentro de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en la que se notificó, a través del acta de infracción al recurrente; la Tesorería Municipal conocerá y resolverá dentro de un término de 3 días lo conducente.

Artículo 108.- Se aplicará de manera supletoria en lo relativo a las sanciones lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

Asimismo, procederá el aseguramiento aquí referido cuando se ejerza actividad comercial en la vía pública sin el permiso vigente correspondiente; y cuando fuera del horario autorizado o durante la visita de inspección se dejen en la vía pública abandonados algún tipo de mercancía, equipo, instalación y demás instrumentos relacionados con la actividad comercial o la prestación de servicios.

CAPÍTULO DECIMO QUINTO DE LA DEFENSA JURIDICA DE LOS PARTICULARES

Artículo 109. Recurso de revisión.

Las resoluciones que pongan fin a un procedimiento o instancia, en la aplicación de este reglamento, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante la interposición del recurso de revisión, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de



Chihuahua; o bien, demandando su nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIO

UNICO TRANSITORIO .- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

SIN TEXTO

SIN TEXTO